CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMEINTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4271-SPA-2930
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1263 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 23 FEB 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4271-SPA-2930**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: *(...) Perrita que constantemente se aparea con su hijo los mantienen sin comer (...) Están enfermos y los tienen bajo la lluvia (...) La perra tiene unos cachorros y el perro que es su hijo de anteriores camadas esta ENFERMO, SIN COMIDA (...) Los tienen amarrados en las escaleras donde les cae la lluvia (...) pero el que si está muy mal es el perro ya que lo golpean (...)* [Ubicación de los hechos: calle Cerrada San Bertín, manzana 940, lote 25, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, se accede por calle San Isauro].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada San Bertín, manzana 940, lote 25, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el lugar referido en la denuncia, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de 2 caninos, permitiendo la evaluación de éstos, constatando lo siguiente:

- Canino, hembra, mestiza, pelaje negro con pecho blanco, que responde al nombre de "Blacky", de 6 años de edad, con condición corporal baja asociado a lactancia, presentando textura acartonada en las orejas, modulaciones a un costado del miembro posterior y dorso, aunado a agrandamiento de la glándula mamaria relacionado con el proceso fisiológico de gestación; dicho ejemplar se encontró atado en el descanso de una escalera, con poca movilidad, contando con un recipiente con agua sucia y croquetas tiradas en el piso.
- Canino, hembra, mestiza, pelaje negro con pecho blanco, sin nombre, de 3 meses de edad, con condición corporal acorde a su etapa fisiológica, presentando ectoparásitos (pulgas), sin signos aparentes de lesiones.
- A dicho del responsable, el ejemplar "Blacky" cuenta con cuadro de vacunación, sin presentar constancias.
- Las alimentan con comida comercial y casera 3 veces al día.

- En relación a los hechos denunciados señaló que anteriormente contaba con la hembra "Blacky", el cachorro y un macho, sin embargo, el macho fue atropellado por lo cual a su dicho le brindo la atención médica correspondiente, no obstante éste falleció.
- Derivado de lo anterior, se dejaron las recomendaciones de mantener suelta al ejemplar "Blacky", colocar recipiente para el alimento, comenzar con el cuadro de vacunación de la cachorra, esterilizar a "Blacky" y proporcionar atención médica veterinaria.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que actualmente el canino "Blacky" deambula libremente al interior del domicilio, mejorando su estado anímico, así como, su condición corporal dado que subió de peso, señalando que cuando la sacan al patio ha percibido que se ve bien y en relación a la cachorra esta fue dada en adopción.

No obstante, el personal de esta Subprocuraduría, se constituyó nuevamente en el lugar referido en la denuncia, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien manifestó que el responsable del ejemplar canino no se encontraba, asimismo, señaló que la cachorra había sido dada en adopción y que actualmente el ejemplar "Blacky" es alojada al interior, notificando el citatorio correspondiente.

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que actualmente el canino es alojado al interior del domicilio donde deambula libremente, mostrando mejoría en su calidad de vida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en calle Cerrada San Bertín, manzana 940, lote 25, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, habitaban dos ejemplares caninos hembras, de los cuales un ejemplar de nombre "Blacky", mestiza, pelaje negro con pecho blanco, de 6 años de edad, con condición corporal baja asociado a lactancia, presentaba agrandamiento de la glándula mamaria relacionado con el proceso fisiológico de gestación; dicho ejemplar se encontraba atado en el descanso de una escalera, con poca movilidad, contando con un recipiente con agua sucia y croquetas tiradas en el piso y un cachorro de pelaje negro con pecho blanco, sin nombre, de 3 meses de edad, con condición corporal acorde a su etapa fisiológica, presentaba ectoparásitos (pulgas), sin signos aparentes de lesiones, a los cual derivado de la intervención de esta entidad, actualmente un ejemplar de nombre "Blacky", es alojado al interior del domicilio, donde deambula libremente y cuenta con protección contra la intemperie, y el cachorro fue dado en adopción, por lo que no presenta indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- La persona denunciante, corroboró que actualmente el canino de nombre "Blacky", es alojado al interior del domicilio, mostrando mejoría en su calidad de vida y el cachorro había sido dado en adopción.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

AGGG/CSO